

I. LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO

1. CONCEPTO

La palabra extradición proviene del vocablo latino *ex*, de la cual deriva la preposición latina *extra*, fuera de y *traditio-onis*, entrega o transmisión, derivado de *tradere*, transmitir o entregar. Por tanto, desde el punto de vista gramatical se entiende por *extradición* al acto por el cual un Estado entrega una persona que se encuentra en su territorio a las autoridades de otro país que lo reclama, para someterla a proceso o para que cumpla una pena que le fue impuesta por la comisión de un delito.¹

En la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* se define la extradición como el acto mediante el cual un Estado hace entrega

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, t. I, 21a. ed., Espasa Calpe, Madrid, 1994, p. 939; COROMINAS, Joan, *Breve diccionario etimológico*, 3a. ed., 4a. reimp., Ed. Gredos, Madrid, 1987, pp. 264 y 577; ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento penal en México*, 15a. ed., Ed. Kratos, México, 1993, p. 215.

de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste por la comisión de un delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.²

En la doctrina mexicana se pueden observar diversas concepciones de la extradición: para Colín Sánchez, la extradición es una institución de derecho internacional que se implementa entre los Estados que firman un tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproca en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida), o para que la otra parte (requerente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia.³

También se considera como extradición al procedimiento establecido en el ordenamiento legal interno y en tratados internacionales entre dos Estados para la entrega de personas acusadas o sentenciadas por un delito.⁴

Ahora bien, Francisco Pavón Vasconcelos señala que la extradición es un acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio,

² RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Extradición en la *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. III, 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Editorial Porrúa, México, 2002, p. 927.

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Procedimientos para la extradición*, 1a. ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 1 y 2.

⁴ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Manual de derecho penal mexicano*, Edición propia, México, 2005, p. 184.

para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta.⁵

Así, se le aprecia como la figura jurídica por excelencia para trasladar a un fugitivo de la justicia o al acusado de un delito al país donde lo cometió, o que tiene competencia para seguirle un proceso o imponerle una sentencia a fin de garantizar la efectiva aplicación de la justicia y evitar la impunidad.⁶

Para Jorge Reyes Tayabas la extradición es una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de una persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena.⁷

De especial interés resulta la concepción que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene de la extradición, al señalar que es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio a otro Estado que la reclama, por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para

⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco H., *Manual de derecho penal mexicano, parte general*, 9a. ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p. 122.

⁶ GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia, "La extradición en la política criminal del nuevo orden mundial", en *Cuadernos de Posgrado, serie a*, no. 7, 1a. ed., Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán, México, 1993, p. 15.

⁷ REYES TAYABAS, Jorge, *Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana*, 1a. ed., Procuraduría General de la República, México, 1997, p. 45.

cumplir con la pena impuesta.⁸ Asimismo, al realizar el análisis de las diversas etapas procedimentales de la extradición, ha señalado que es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que inicia con su petición formal y termina con la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando la concede o rehúsa.⁹

2. ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) *Legislación interna*

En nuestro país, la Constitución de 1824 no menciona la figura de la extradición. Fue hasta la Carta Fundamental de 1857, cuando en el artículo 15 se señaló la prohibición al Estado de celebrar tratado de extradición alguno, respecto de reos políticos o de delincuentes del orden común que hubieran sido esclavos en el país en el que cometieron el delito. Asimismo, en el numeral 113 se establecía la obligación de las entidades federativas de entregar los criminales de otros Estados de la República a la autoridad que los reclamara.¹⁰

En 1897, se publicó la Ley de Extradición en nuestro país, que señalaba que se aplicaría lo dispuesto en ésta, sólo a falta de estipulación en un tratado. En ella se estableció que la extradición de personas procedía por delitos intencionales del orden común, respecto de sus autores, cómplices o encubridores, siempre que el Estado solicitante se obligara a no

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 21, tesis P. XIX/2001; IUS: 188603.*

⁹ *Semanario ..., op. cit., Tomo XX, agosto de 2004, p. 11, tesis P. XXXVI/2004; IUS: 180883.*

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 24a. ed., Ed. Porrúa, México, 2005, pp. 608 y 625.

juzgar al extraditado por un delito diverso del que fuera señalado en la demanda por el país requirente, respecto de delitos cometidos antes de la extradición, y que no fueran de orden religioso, político, militar o por contrabando.

En su artículo 10 se estipuló que no se extraditaría a quien hubiera sido esclavo en el país en que cometió el crimen y se aclaraba que los mexicanos no serían entregados a gobiernos extranjeros, salvo excepciones.

Asimismo, en el capítulo II, artículos 12 al 31 de dicha ley, se reguló el procedimiento para la extradición por vía diplomática. La demanda con los documentos requeridos en el numeral 16, se enviarían al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encontrare el indiciado o, en caso de desconocerse el lugar en que se encontrare dicha persona, sería competente el juzgador federal de turno en el Distrito Federal, conforme al artículo 17.

También señalaba que el indiciado tenía derecho de audiencia y a ofrecer pruebas, pero sólo podía oponer como excepciones: la de ser contraria la demanda a lo señalado en el tratado respectivo o, en su caso, a la ley; que el preso no fuera la persona solicitada para ser extraditada, y que con la extradición se violara alguna garantía constitucional, de acuerdo con el artículo 20 de la misma.

Establecía que cerrada la investigación por el Juez, el Ejecutivo tenía la facultad de determinar si accedía o no a la extradición; incluso podía separarse de las conclusiones establecidas en el expediente judicial. Contra esta determinación sólo procedía lo que se denominaba como recurso de amparo.

La Constitución Federal de 1917 dispuso en su artículo 15 la prohibición de celebrar tratados internacionales para la extradición de reos políticos, de aquellos que tuvieran la calidad de esclavos en el país en que delinquieron o que alteraran las garantías reconocidas en la propia Carta Magna. En su artículo 119 estableció, además de la obligación de las entidades federativas de entregar los criminales solicitados por otros Estados de la República, la obligación de extraditar los criminales del extranjero a las autoridades que los reclamaran.

Hasta el 29 de diciembre de 1975, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley de Extradición Internacional, que derogó la de 1897, para adecuar la extradición al régimen constitucional de 1917.

El nuevo ordenamiento conservó el carácter de supletorio en caso de no existir tratado con el Estado solicitante, pero las normas de procedimiento se convierten en obligatorias, exista tratado o no. Además, se condicionó la extradición a que la conducta ilícita señalada por el Estado constituyera delito en ambos países.

Respecto al procedimiento, conserva su naturaleza administrativa con participación del Poder Judicial de la Federación, reservándose al Ejecutivo Federal la decisión del caso. También se adiciona la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de examinar la petición formal de extradición y, en caso de encontrar causas notorias de improcedencia, rehusar su admisión; asimismo, permite al sujeto reclamado allanarse a la extradición.

En esta ley no se estableció un recurso legal contra la determinación de extradición, por tanto, continúa la procedencia del juicio de amparo contra la resolución relativa por violación de garantías individuales.

El 4 de diciembre de 1984 se adicionó un párrafo al artículo 3o. de dicha ley para establecer que las peticiones que formulen las autoridades federales o estatales se presenten a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República. También en esa misma fecha se reformó el artículo 18 para establecer que el periodo de 2 meses, para fines de detención provisional, inicia a partir de la fecha en que se cumplan las medidas cautelares, y que el Juez dé aviso a la secretaría respectiva para que lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

El 3 de septiembre de 1993, se reformó el artículo 119 constitucional para establecer las bases que rigen la entrega de indiciados, procesados o sentenciados entre las entidades federativas y el Distrito Federal cuando así lo solicitaren, con sólo la intervención de las procuradurías de justicia estatales y del Distrito Federal en el marco de los convenios de cooperación celebrados con el Gobierno Federal.

A su vez, en el párrafo segundo del mismo artículo 119 se estableció que las extradiciones a Estados extranjeros se tramitarían por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial, conforme a lo estipulado por la propia Carta Magna, los tratados internacionales y leyes reglamentarias respectivas.

Posteriormente, el 10 de enero de 1994, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 6o. de

la Ley de Extradición Internacional, para señalar que procede por delitos dolosos y también por delitos culposos, siempre que estos últimos sean considerados graves y punibles con pena privativa de libertad en los ordenamientos, tanto del Estado solicitante como en la República Mexicana.

Asimismo, se reformó la fracción V del artículo 10 de la ley para que el Estado solicitante se comprometiera a no aplicar la pena de muerte, las de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, conforme a lo estipulado en el artículo 22 de nuestra Constitución Federal.

La última reforma de este ordenamiento, el 18 de mayo de 1999, tuvo como finalidad precisar que se debe adjuntar a la petición formal de extradición la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

b) Instrumentos internacionales

México ha suscrito tanto tratados multilaterales como bilaterales en materia de extradición. En la Convención de Extradición, suscrita por México en la ciudad de Montevideo el 26 de diciembre de 1933,¹¹ se establece la obligación de los Estados firmantes de entregar las personas que les sean solicitadas por haber cometido un delito en el Estado requirente, respetando los principios de jurisdicción y de doble incriminación. En cuanto a los ciudadanos nacionales, se respeta lo

¹¹ *Diario Oficial de la Federación* de 25 de abril de 1936.

señalado en la legislación interna de cada Estado, sin estar obligado a entregarlo al solicitante.

En el artículo 3o. de la Convención se contemplan los casos en que los Estados no están obligados a conceder la extradición, como en el supuesto de prescripción de la acción penal o de la pena antes de la detención del sujeto requerido; porque la persona haya cumplido su condena, esté indultada o bajo amnistía; se le siga proceso en el Estado requerido por el mismo hecho en que se funda la petición de extradición; por delitos políticos, militares o contra la religión, o si va a ser juzgado por tribunales de excepción en el país solicitante.

También establece la vía y requisitos que deben contener la solicitud de extradición y los documentos anexos, dejando a la legislación interna el procedimiento a seguir.

En este sentido, la Convención establece lineamientos aplicables en la extradición, no obstante, México también tiene suscritos y vigentes 28 tratados bilaterales que establecen casos y condiciones específicas para realizar la extradición con cada uno de estos Estados: Australia, Bahamas, Bélgica, Belice, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea del sur, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Guatemala, Italia, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido e Irlanda, República Helénica, Uruguay y Venezuela.

Al respecto, es importante mencionar los elementos esenciales que comprenden estos tratados:

- a) Establecen la obligación de extraditar, aplicando el principio de reciprocidad entre los Estados firmantes.

- b) Señalan los delitos por los cuales es procedente la extradición.
- c) Mencionan las excepciones a la extradición de una persona.
- d) Señalan las condiciones para extraditar.
- e) Establecen los requisitos a cumplir por el Estado requirente para realizar el procedimiento de extradición.
- f) Indican la legislación aplicable.
- g) Determinan la forma de entrega de la persona cuya extradición fue concedida.

3. TIPOS DE EXTRADICIÓN¹²

La figura jurídica de la extradición se ha clasificado de conformidad al momento procesal en que se encuentra:

- a) Extradición activa: Cuando un Estado solicita a otro la entrega de una persona.
- b) Extradición pasiva: Cuando el Estado requerido entrega al requirente la persona reclamada.
- c) Extradición de tránsito: Consiste en el permiso que otorga un tercer Estado para que la persona extraditada

¹² JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *op. cit.*, pp. 185 y sigs.

por el Estado requerido, sea trasladada a través de su territorio para ser entregada al Estado requirente.

- d) Extradición temporal: Cuando la entrega de la persona se realiza por un tiempo determinado.
- e) Extradición definitiva: Se configura al entregar al individuo al Estado solicitante, sin limitar el tiempo por el que deba estar en ese país.
- f) Re-extradición: Cuando el Estado que solicitó la extradición de una persona, a su vez la entrega a un tercer Estado.

4. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES A LA EXTRADICIÓN

Conforme a la exposición de motivos de la Ley de Extradición Internacional, ésta recoge los siguientes principios:

- a) Principio de doble incriminación. En su artículo 6o. establece que el ilícito cometido por la persona objeto de la extradición debe ser considerado delito, tanto en el Estado solicitante como en México.
- b) Principio de *non bis in idem*. No se puede realizar la extradición de una persona que haya sido absuelta, indultada, beneficiada por amnistía o hubiere cumplido la condena del delito por el cual se solicita la extradición, conforme a la fracción I del artículo 7o. de la ley, es decir, no puede solicitarse la extradición de una persona por hechos bajo los cuales ya fue juzgada.

- c) Principio de reciprocidad. Establecido en la fracción I del artículo 10 de esta ley, consiste en que el Estado requerido exige al requirente un trato igual cuando, en su caso, solicite la extradición de alguna persona.
- d) Principio de jurisdiccionalidad. Prohíbe la extradición cuando la persona vaya a ser juzgada en el Estado solicitante por tribunales especiales o de excepción, conforme al artículo 10, fracciones III y IV, de la ley en comento.
- e) Principio de conmutación. Significa que para conceder la extradición de una persona, el país solicitante debe comprometerse a no aplicar la pena capital o cualquier otra pena trascendental o inusitada prohibidas en el artículo 22 constitucional; dado el caso, el Estado requirente la conmutará o sustituirá por otra pena, de acuerdo a la fracción V del artículo 10 de esta ley.
- f) Principio de especialidad. Consiste en que el Estado solicitante no podrá enjuiciar a la persona por delito diverso a aquel por el que procedió su extradición, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del numeral 10 de la ley mencionada.

5. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO

Como ya se ha mencionado, en los tratados internacionales se establece que el procedimiento a seguir en la extradición es el estipulado en el ordenamiento interno del Estado requerido, que en el caso de México se encuentra establecido en la Ley de Extradición Internacional.

Antes del análisis del procedimiento establecido en el mencionado ordenamiento, es importante señalar que existen diversos sistemas de extradición, a saber: judicial, administrativo y mixto.

a) El sistema judicial o también denominado inglés, consiste en que es un Juez quien realiza la sustanciación del procedimiento hasta la concesión o no de la extradición.

b) En el sistema francés o administrativo, corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través del funcionario competente, llevar a cabo el procedimiento y determinar la entrega o no de la persona requerida.

c) En el sistema mixto, intervienen en el procedimiento tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial.¹³

En México el sistema es mixto, ya que intervienen la Secretaría de Relaciones Exteriores, un Juez de Distrito, y al final el titular del Ejecutivo Federal es quien determina la entrega o no del sujeto requerido.

- El procedimiento de extradición inicia con la petición formal que realiza el Estado solicitante,¹⁴ pero antes, puede pedir la adopción de medidas precautorias para evitar que el sujeto se sustraiga del procedimiento, siempre y cuando indique el delito cometido por el sujeto y si existe orden de aprehensión.

¹³ COLÍN SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 13.

¹⁴ *Semanario ...*, *op. cit.*, Tomo XX, agosto de 2004, p. 11, tesis P. XXXVI/2004; IUS: 180833.

- La Secretaría de Relaciones Exteriores de México determinará si procede el envío de la petición a la Procuraduría General de la República para que ésta promueva ante el Juez de Distrito que corresponda, las medidas precautorias que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional.
- Una vez cumplimentada la detención provisional como medida precautoria, el Estado requirente tiene 60 días naturales¹⁵ para presentar la petición formal. Durante este tiempo, el reclamado permanece bajo la jurisdicción del Juez que ordenó su detención. El inicio y término del plazo deberán ser notificados por el juzgador a la secretaría para que se haga del conocimiento al Estado solicitante.
- La solicitud formal y los documentos anexos deben contener los requisitos señalados en el tratado aplicable al caso concreto o en su caso los establecidos en el artículo 16 de la Ley de Extradición, que son: la mención del delito; las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado; los compromisos que señala el artículo 10 de la Ley de Extradición o los que contenga el respectivo tratado internacional. Copia del texto legal que establezca el delito, la pena, la prescripción de la acción penal y de la pena aplicable, así como la declaración de que ese texto estaba vigente cuando se

¹⁵ Artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley de Extradición Internacional.

cometió el delito. Si se libró orden de aprehensión, el texto auténtico de ésta, así como los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y si fuera posible de su ubicación. Estos documentos deben ser acompañados de traducción al español, en caso de estar redactados en idioma extranjero, y debidamente legalizados.

- La petición formal será analizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si la considera improcedente no la admitirá. De existir una omisión de los requisitos arriba señalados se solicitará al Estado requirente que la subsane dentro del mismo plazo de 60 días, en caso de haberse aplicado una medida precautoria.
- Determinada la admisión, se enviará al procurador general de la República junto con el expediente para que promueva ante el Juez la orden de detención preventiva del sujeto a extradición, así como el aseguramiento de papeles, dinero y otros objetos relacionados con el delito imputado, cuando el Estado requirente lo solicite.
- El Juez de Distrito en donde se encuentre el sujeto requerido será el competente, y en caso de desconocer su ubicación, el Juez Federal en turno en el Distrito Federal sustanciará el procedimiento.
- En cuanto se detenga al sujeto reclamado, comparecerá ante el juzgador quien le dará a conocer la petición de extradición y los documentos que la acompañan, pudiendo nombrar defensor y en caso de no

hacerlo, el Juez nombrará uno de oficio. El Juez podrá conceder la libertad bajo caución, previa solicitud del inculpado, atendiendo a los datos proporcionados en la petición formal de extradición, las circunstancias personales y la peligrosidad del sujeto detenido.

- El detenido tendrá derecho a ser oído por sí o por su defensor y podrá oponer, en el plazo de 3 días, únicamente las excepciones consistentes en que la solicitud de extradición no esté acorde con el tratado respectivo o con la Ley de Extradición, y que no es la persona requerida por el Estado solicitante. Para rendir las pruebas pertinentes, el reclamado cuenta con un plazo de 20 días, mismo que puede ser ampliado. Estas excepciones se analizarán, incluso de oficio por el juzgador; pero si la persona consiente su extradición en forma expresa, el juzgador emitirá su opinión a la secretaría respectiva en el término de 3 días.
- Al término del plazo probatorio, o antes, en caso de haberse desahogado las actuaciones necesarias, en el plazo de 5 días el Juez dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica, la cual será enviada junto con el expediente para que el titular resuelva si concede o no la extradición dentro de los 20 días siguientes. En esta etapa del procedimiento, el Juez pondrá al detenido a disposición de la Secretaría.
- Con esta resolución concluye el procedimiento de extradición, si se niega se pondrá de inmediato en libertad al detenido; en caso de concederse puede impugnarse mediante el juicio de amparo.

- Al quedar firme la resolución, por no haberse impugnado o en su caso negado el amparo al quejoso, se notifica al Estado solicitante para proceder a la entrega del extraditado, la cual se efectuará por la Procuraduría General de la República, previo aviso a la *Secretaría de Gobernación*, en el puerto fronterizo o aeronave que se designe al efecto.
- La entrega debe efectuarse dentro de los 60 días naturales en que queda el extraditado a disposición del Estado requirente, al término de los cuales, si no se hace cargo del extraditado, éste quedará libre sin poder ser detenido y entregado al mismo Estado por el hecho delictivo.